

Morelia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	RÉGULO RIVERA GÓMEZ
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por **RÉGULO RIVERA GÓMEZ**, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas –UARIV-, por presunta vulneración a derechos fundamentales.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho de petición, en virtud de haber realizado solicitud de pago de la indemnización a que tiene derecho como víctima del conflicto armado ante la UARIV, desde el 28 de noviembre de 2022, a través de la oficina de la Personería Municipal de esta localidad, y vía email y no ha obtenido respuesta.

Indica el accionante que de acuerdo con jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha de ordenarse a la UARIV dar respuesta a su solicitud de fecha 28 de noviembre de 2022, de fondo, clara y congruente.

Pruebas:

- Copia de la cédula y de la constancia de envío del correo.
- Copia de la comunicación enviada por la accionante el 28 de noviembre de 2022 y anexos, tales como, certificado de discapacidad del accionante

DEL TRÁMITE

Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 19 de abril de 2023, se ordena correr el traslado a la entidad demandada por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1. La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, hace su pronunciamiento en oportunidad, en el cual manifiesta que efectivamente el accionante se encuentra inscrito en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que, desde el 24 de abril de 2023, se profirió por parte de la UARIV, respuesta al accionante en la cual se le indica que



su solicitud de indemnización administrativa se encuentra en etapa de verificación, teniendo en cuenta que ha presentado prueba de un criterio de prioridad conforme lo ha dispuesto la Resolución No. 01049 de 2019, por lo que su petición será atendida y una vez culmine la etapa de análisis, se expedirá una respuesta de fondo a la pretensión, la cual se le notificará en oportunidad al accionante.

Efectivamente por medio de la Resolución 01049 de 2019, se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y en ella se establecen las condiciones de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad, siendo las causales i) la edad, ii) la enfermedad y iii) la discapacidad.

Informan, además que se emitió respuesta y que la misma fue remitida al accionante el 22 de abril del presente año conforme consta en el anexo adjunto a la respuesta.

Y concluyen solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda, esgrimiendo que se ha configurado así, la figura jurídica de la carencia actual de objeto por Hecho Superado.

Como pruebas adjuntan:

1. Respuesta al derecho de petición de fecha junio 22 de abril de 2023, Rad. 2023-00593076-1.
2. Captura de pantalla del envío de la comunicación por correo electrónico el día 22 de abril de 2023, a través del correo electrónico de la personería de esta localidad.
3. Copia Resolución N°. 04057 del 1° de noviembre de 2022, mediante la cual se nombra a la asesora jurídica de la UARIV

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

4.1.1. COMPETENCIA

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1°, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 1382 de 2000 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela y dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado.

4.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto RÉGULO RIVERA GÓMEZ, acude en defensa de sus derechos fundamentales, que a su juicio le han sido conculcados por la UARIV, por lo que se encuentra legitimada para actuar.

4.1.3. Legitimación pasiva



ACCIONADA: LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, al ser la entidad ante quien se elevó la solicitud cuya respuesta se pretende, Es una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial, que pertenece al sector de la inclusión social y la reconciliación liderado por el Departamento de la Prosperidad Social (DPS).

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

4.1.4. Inmediatez y Subsidiariedad

Teniendo en cuenta la fecha en la cual la accionante presentó su petición ante la entidad accionada, esto es 28 de noviembre de 2022, es fácil establecer que se cumple el requisito de la inmediatez, toda vez que no dejó transcurrir un término extenso o desproporcionado, para solicitar la protección en vía de tutela, pues el transcurso de un término desproporcionado tornaría improcedente esta acción de amparo.

Ahora, en cuanto a la subsidiariedad valga decir, que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces o no idóneos para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y en este caso, se tiene que RÉGULO RIVERA GÓMEZ, acude a este amparo constitucional como medio idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, no tiene otro medio de defensa judicial con estas características.

5. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar, que para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

SENTENCIA DE TUTELA No. 0013
2023-00013-00

acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.¹

4.3 Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, si estamos frente a un HECHO SUPERADO, si la comunicación enviada como respuesta al accionante, cumple las exigencias señaladas por la ley y la jurisprudencia, teniendo en cuenta que la demanda de tutela invoca el derecho de petición, y la entidad accionada emitió repuesta de fondo estando en curso este procedimiento constitucional.

5.5. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-585 de 2010, en la cual señaló:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, “caería en el vacío” este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

(...) Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia- se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en

¹ Sentencia T-988/02 Corte Constitucional



tal sentido se torna innecesaria[2]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[3].(...)

El propósito fundamental de la acción de tutela es el de procurar que el fallo de un Juez de la República, relativo a la inmediata protección de un derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, produzca efectos de forma inmediata, directa y eficaz, finalidad que se extingue al momento en que la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, quedando como único remedio el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental o se satisfizo antes del fallo el derecho que se reclama, siendo esta última situación la que se vislumbra en el caso que nos ocupa.

6. DEL CASO BAJO EXAMEN

Del trámite, se tiene que a la entidad accionada, le fue notificada la admisión de la acción de tutela y se le corrió traslado de la solicitud y según se observa en el expediente, hicieron su pronunciamiento oportuno indicando que ya le fue expedida la respuesta de fondo al usuario observándose que efectivamente dicha respuesta se ajusta a las exigencias legales, en ella indican que la solicitud de indemnización administrativa presentada por RÉGULO RIVERA GÓMEZ, se encuentra en etapa de análisis y que se ha recibido documento que acredita un trámite prioritario de su solicitud, además, señalan que los hechos que dieron lugar a la acción de tutela que nos ocupa han sido superados, por lo que se ha configurado una causal de improcedencia de la acción de tutela, por CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, pues conforme a jurisprudencia de la Corte Constitucional por haberse emitido la respuesta de fondo, hay lugar a declarar que se ha superado el hecho.

Efectivamente le asiste razón a la accionada, se ha establecido que con la emisión de la respuesta de fondo de fecha 22 de abril de 2023, se ha superado el hecho que dio origen a la presente acción constitucional de amparo, en tanto lo que perseguía RÉGULO RIVERA GÓMEZ, con la demanda de tutela era obtener respuesta de la Unidad para la Atención a las Víctimas y la obtuvo.

La Resolución 01049 de 2019, mediante la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización administrativa en su art. 4° señala las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en que puede encontrarse una persona víctima del conflicto armado que reclama indemnización y puntualmente establece: i) La edad, ii) La enfermedad y iii) la discapacidad; así que, atendiendo el documento que aportó el accionante RÉGULO RIVERA GÓMEZ, junto con su solicitud de indemnización administrativa de fecha 28 de noviembre de 2022, su petición ingresó por ruta priorizada, ello indica que estaría en la etapa dos, esto es, fase de análisis, lo que corresponde posteriormente es la etapa de respuesta de fondo, respuesta que hade emitirse y ponerse en conocimiento del actor por los medios informados de notificación.

El art. 86 de la Constitución Nacional, señala que el objetivo de la Acción de Tutela está dirigido a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados y es allí cuando el Juez constitucional debe administrar justicia profiriendo las ordenes necesarias con el fin de hacer efectiva esa protección constitucional, sin embargo, cuando la situación de hecho que causa la amenaza o

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

SENTENCIA DE TUTELA No. 0013
2023-00013-00

vulneración ha cesado, las órdenes que imparta el Juez serían inocuas, y por consiguiente contrarias al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En estas circunstancias, se observa que, a la solicitud elevada por el actor, se le ha dado el trámite debido, se atiende así el debido proceso que debe observarse en toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, sin embargo, se advertirá a la Dirección Técnica de Reparaciones de la UARIV que, conforme con lo señalado en el art. 11 de la Resolución 01049 de 2019, una vez se entregue al accionante el radicado de cierre de su solicitud, debe pronunciarse de fondo en el término allí establecido.

Así que, salta a la vista la configuración de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por Hecho Superado frente al derecho de petición invocado por RÉGULO RIVERA GÓMEZ.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la protección por vía de tutela del derecho de PETICIÓN, invocado por el accionante RÉGULO RIVERA GÓMEZ, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV- tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que, de acuerdo con las pruebas aportadas, se ha configurado la figura jurídica de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO**, tal como se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6901a75ea3daa9de0f3d7ec360ddcde3d578d4dd1bce132bb9f5a2e572b713**

Documento generado en 02/05/2023 09:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>